

# El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España

por el

Lic. Manuel Cervantes

Conferencia sustentada  
ante la Sociedad Mexicana  
de Geografía y Estadística



MEXICO, D. F.  
A. MIJARES Y HNO.—BUCARELI 85  
1930

# El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España

por el

**Lic. Manuel Cervantes**

**Conferencia sustentada  
ante la Sociedad Mexicana  
de Geografía y Estadística**



MEXICO, D. F.

A. MIJARES Y HNO.—BUCARELI 85

1930

**A la memoria de Fray Thomas de Mercado, autor del bellísimo tratado didáctico y filosófico de Derecho Mercantil, publicado con el título de SUMMA DE TRATOS Y CONTRATOS, por primera vez en 1569 y por segunda en 1571.**

## INTRODUCCION

Uno de los errores más trascendentales que hemos cometido en la formación del derecho positivo patrio, es haber abandonado, casi por completo, nuestras antiguas instituciones jurídicas.

A pesar de la influencia científica de la jurisprudencia de Roma sobre la legislación de los países de Europa, el derecho positivo se ostenta por doquiera, entre esos pueblos, como un producto exclusivamente nacional y de formación evolutiva que arrancando de vetustas tradiciones se ha ido elaborando lentamente con las necesidades, con las aspiraciones, con los conflictos de intereses y con la educación social y moral del pueblo.

Nosotros también tuvimos nuestro derecho propio, un derecho colonial, mezcla de derecho indiano y de derecho español, recopilado en las famosas Leyes de Indias; y este derecho, en el discurso de los siglos, tomó un aspecto de tal modo peculiar, que sería erróneo no considerarlo como un derecho genuinamente americano.

Este derecho no fué obra de un pensador, ni de un grupo de juristas; fué impuesto por la necesidad misma de las cosas, ante la imposibilidad de regir por las leyes españolas a las distintas razas, distintamente civilizadas, de la Nueva España. Fué el resultado de todo un proceso jurídico evolutivo, cuyos puntos iniciales se encuentran expresamente mencionados en las Leyes IV, tit. I y XIII, tit. II del Libro II de la *Recopilación de Indias*; al consagrarse en la primera el principio de la personalidad del derecho, declarándose que los indios se rigie-

ran por sus propias leyes, y en la segunda que las leyes que se hicieren para las Indias "deben ser lo más conformes y semejantes, que ser pueda" a las de Castilla y León "en cuanto tuviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones". El derecho colonial de América no fué, pues, una simple importación de la legislación de España, sino que su formación es evolutiva y en esa evolución entraron como factores cardinales el derecho indígena y el derecho castellano. Y tanto de la existencia de esos dos factores como del proceso evolutivo mismo, se dieron perfecta cuenta los estadistas de aquel tiempo, como lo indican las citadas leyes de Indias, y lo comprueban Solórzano y varias relaciones antiguas.

Al independizarnos de la madre patria, en lugar de proseguir la obra de formación de un derecho nacional engendrado evolutivamente, rompimos de improviso con nuestro pasado jurídico y olvidándonos de nuestro derecho indiano y de nuestro derecho español, nos dedicamos a copiar legislaciones extranjeras, desafines y opuestas muchas veces, hasta formar, como hemos formado, un derecho positivo híbrido. Y así, mientras de los códigos napoleónicos copiamos a la letra nuestro derecho privado, civil y mercantil, adoptamos inconsiderada y artificialmente el derecho público constitucional de Norte América. De esta suerte, queriendo darnos lo mejor de las instituciones extranjeras, nos hemos dado al lado de un derecho privado esencialmente latino, un derecho público constitucional sajón.

Esta incongruente variedad, este hibridismo, hace que no podamos vivir la vida de la justicia y de la ley, y que nuestras instituciones jurídicas sean inestables y estériles, por ley fatal de todos los hibridismos. Más todavía, el hecho de que las hayamos importado de pueblos extranjeros determina que no sean comprendidas por el pueblo nuestro, ni las use como norma de su conducta ordinaria, y suceda que todos los derechos, todas las instituciones que el pueblo ha conquistado al precio de enormes sacrificios, floten en nuestra atmósfera, vivan en el intelecto nacional; pero no hayan podido florecer, ni producir sus fru-

tos, por falta de algún legislador que las espume desde el fondo de la conciencia popular y las formule en leyes positivas, en evolutiva armonía con nuestro derecho indo-hispánico, que debe ser la base de todo nuestro edificio jurídico, porque es por la historia y por la sangre el derecho genuino de la raza nuestra.

Claro es que no podemos prescindir de nuestro derecho privado, pues aunque esté marcado con el sello de la civilización francesa, arranca, como el derecho español, de la legislación romana, y, a lo menos en sus fundamentos está en consonancia relativa con nuestra mentalidad, con nuestra historia, con nuestra vida diaria, siquiera por lo que respecta a las clases media y alta de la sociedad mexicana. Claro es también que ya no podemos prescindir de nuestro derecho público, aunque importado y sajón; porque un siglo de historia nacional, lo hemos pasado y desperdiciado derramando la savia mexicana, por el deseo propio o sugerido de aclimatar en nuestro suelo los principios de la constitución de Norte América; y en consecuencia, tratar de arrancar radicalmente ese derecho, sería tan imposible como tratar de borrar de una plumada toda nuestra historia de pueblo independiente.

No pudiendo, pues, prescindir en lo absoluto de nuestro derecho privado, ni de nuestro derecho público, y estando ya irremisiblemente condenados a aceptar como un hecho consumado en la formación de nuestro derecho nacional la existencia de esos dos derechos discordantes, hemos tenido que acometer la magna empresa de sajonizar todas las instituciones nuestras, así las coloniales, como las de importación francesa, inventando para ello con el nombre de juicio de amparo, un verdadero juicio de la ley, mediante el cual se pretende depurar todas nuestras leyes haciéndolas pasar bajo el tamiz de los preceptos constitucionales.

Pero al realizar esta labor depuratoria, hemos roto casi totalmente con nuestra historia jurídica, hemos sacrificado casi todo nuestro derecho antiguo y abandonado nuestras más be-

llas y provechosas instituciones coloniales. Está bien que tratemos de salir de nuestro hibridismo jurídico sajonizando nuestro derecho privado; pero si no queremos ir radicalmente contra la idiosincrasia de nuestra raza indolatina, debemos abrir al propio tiempo grandes brechas en nuestro derecho constitucional, debemos indianizar y latinizar nuestro derecho público, para que dentro de él quepan y puedan convivir aquellas instituciones indianas o españolas que teníamos ya incorporadas en nuestro organismo nacional.

Una de estas hermosas instituciones, indebidamente sacrificadas en el proceso de sajonización de nuestro derecho privado y a la cual dedicaremos el presente estudio, es la institución consular, o sea el sistema jurídico mercantil de la Nueva España.

# El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España

---

## I

### FUNDACION DEL CONSULADO DE MEXICO

Por cédula firmada en Martín Muñoz, a 15 de junio de 1592, el Rey Felipe II de España, dispuso textualmente lo que sigue:

“El Rey. Por quanto por parte de vos el Cabildo, Justicia y regimiento de la Ciudad de México de la Nueva España, y Andrés de Loya y Pedro de la Barrera, e Bartolomé Cano y Francisco de Andonaegui, Domingo de Cano, Antonio Castillo y Diego Hurtado de Peñaloza, y de los demás mercaderes vezinos de la dicha Ciudad de México, se me ha hecho relación, que respecto del gran crecimiento en que ha venido la contratación y comercio de las mercaderías y otras cosas que se llevan, e navegan de estos Reynos, e de los del Pirú, Islas Filipinas, Provincias de Yucatan, e otras partes de la dicha Nueva España, y de ella para los dichos Reynos y Provincias, avian sucedido y cada dia sucedian muchos pleytos y debates, dudas y diferencias, en resulta de cuentas de compañía, consignaciones, fletamentos e seguros, riesgos, averias, mermas y corrupciones, daños, quiebras, faltas y otras contrataciones, tocantes y concernientes a el dicho comercio, de lo cual si se huviesse de llegar a tela de juicio, y tratarse y seguirse por los terminos

de justicia; de mas de la dilación e costas, se podrian seguir muchos inconvenientes, en daño de presentes y ausentes, por ser negocio de compañías, contrataciones y cuentas, cuya composición e inteligencia era propia de mercaderes; y que aviendo en la dicha Ciudad Consulado, como le avia en la de Burgos y Sevilla y de estos Reynos, cessarían los inconvenientes y daños y el comercio iría en aumento, pues en la dicha ciudad hay al presente y siempre residían Mercaderes de experiencia, ciencia, rectitud y conciencia y confianza; para que ante ellos passen, y se hiziessen y concluyan y determinen con brevedad, todos los negocios, cuentas y contrataciones, según estilo de mercaderes, sin dar lugar a pleytos largos, ni dilaciones, suplicándome atento lo susodicho, mandasse que se pusiesse hubiesse Consulado en la dicha Ciudad de Mexico, y se diese facultad a los mercaderes de ella, que al presente residen y adelante residieren para poder elegir y nombrar Prior y Cónsules en la dicha Ciudad de México, los cuales puedan conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofrecieren entre los dichos Mercaderes e sus Factores, e todas e cualesquier cosas tocantes y concernientes a su trato, comercio, según y como hacen el Prior y Cónsules de las dichas ciudades de Sevilla y Burgos. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, juntamente con las informaciones, que de pedimento de los sobredichos e de oficios se hizieron por mi Real Audiencia de la dicha Ciudad, y con su parecer lo he tenido por bien y es mi merced y voluntad, que aya el dicho Consulado en la dicha Ciudad, como le ay en las de Burgos y Sevilla. Por la presente doy licencia y facultad para ello, hasta que otra cosa yo provea y mande”.

Los Escribanos de Cámara y Relatores hicieron contradicción a esta cédula y se opusieron a su cumplimiento; y aun cuando ignoramos los motivos de esta oposición, puede conjeturarse que fundados en la ley XXII, tít. I, Libro II de la *Recopilación de Indias*, alegaron que la petición de los mercaderes de México se basó en hechos falsos y por tanto adolecía

de los vicios de obrepción y subrepción. A pesar de esta oposición no se suspendió la ejecución de la cédula y el Virrey, el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de México de la Nueva España, por "autos de vista y de revista" la mandaron "guardar y cumplir y ejecutar y para ello libraron cartas de provisión real ejecutoria. Y en su cumplimiento se assentó el dicho Consulado". Después de lo cual su Magestad "aviendose fecho relacion de la contradicción que a la dicha real cédula habían hecho los dichos Escribanos de Cámara y Relatores, se dió de ella sobre carta" o sea la cédula firmada en el Pardo el 8 de noviembre de 1594 confirmando la primitiva de 15 de junio de 1592 y aprobando el establecimiento del Consulado. Dada cuenta a la Real Audiencia de México con la cédula de 8 de noviembre de 1594, dictó un auto acordado del tenor siguiente:

"En la Ciudad de México, a veinte días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años, estando en el Acuerdo los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por presencia de mi Sancho López de Agüero Escribano de Cámara de ella, por parte del Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad, se presentó esta Cédula Real de su Magestad contenida en la hoja antes de ésta: y por los dichos señores vista, la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido: y en quanto a su cumplimiento dixeron, que harán y cumplirán lo que su Magestad por ella les embía a mandar; y que se assiente en los libros de los autos de esta Real Audiencia; y assi lo mandaron assentar por auto. Pasó ante mí, Sancho López Agüero".

Durante dos siglos sólo existieron para toda la América española dos Consulados: el de México y el de Lima; pero habiendo criticado este hecho el Conde de Revillagigedo, por la incomodidad que importaba para los litigantes tener que transportarse desde largas distancias hasta la residencia del Tribunal Consular para la resolución de sus pleitos, por Real Cédula de 17 de enero de 1795 se creó el Consulado de Ve-

racruz y por Cédula de 6 de junio del propio año, el Consulado de Guadalajara, fundándose después el Consulado de Puebla, con la sola autorización virreynal que no llegó a ser confirmada por el Rey. También se fundaron los Consulados de la Habana, Caracas, Guatemala, Buenos Aires y otros varios.

Hemos dejado para el final de este capítulo la crítica histórica relativa a la fecha del establecimiento del Consulado de México. El padre Cavo, en su obra titulada: "*Los Tres Siglos de México*", afirma que en el año de 1581, siendo Virrey don Lorenzo Juárez de Mendoza, "a pedimento de la ciudad que veía cada día aumentarse más el comercio de aquel reino, con la concurrencia de mercaderes de la Asia, América y Europa, de modo que los puertos de Veracruz y Acapulco se habían hecho emporios célebres, concedió el Rey que se instituyera en México Consulado, que tuviera la dirección de las ferias que se deben hacer, y de los demás negocios de comercio. A esta cédula dió ejecución con gran solemnidad, el Virrey." Lo mismo enseñan otros escritores. Juan Diez de la Calle, en su *Memorial y Noticias Sacras y Reales del Imperio de las Indias Occidentales*, Pág. 53, Párrafo octavo. Consulado y sus Ministros, dice: "Rigióse y diósele la forma en que está al presente en los años de 1581, 92, 93 y 94". Ignacio Carrillo y Pérez, en su manuscrito inédito titulado *Cronología de los Exmos. Sres. Vireyes de la Nueva España*. Año 1609, dice: "Consulado de Mercaderes de México, como el de Sevilla, queda en la forma que oy tiene año 1609. Comenzado en 1581, 582, 584". Diego Panes, en su *Cronología de los Virreyes*, al tratar de la época de don Lorenzo Juárez de Mendoza, dice: "en el año de 1581 en virtud de reales órdenes de la Magestad del Señor don Felipe II se creó en México el Real Tribunal del Consulado que tanto lustre ha dado a este Reyno y tan singulares servicios a la Corona de España como de lo uno y otro daremos algunas noticias".

El Sr. Carrillo y Pérez en su *México Católico*, inédito, escribe: "Capítulo IX. Real Tribunal del Consulado. I. 822.

“Erigióse en el año de 1581, y diósele la forma que hoi tiene en los años de 1592, 93 y 94 con un Prior, dos Cónsules, Diputados y otros Oficiales, como los hai en la Ciudad de Sevilla y Burgos de los Reynos de Castilla”. Y siguiendo a estos cronistas, lo mismo asientan nuestros modernos historiadores, Riva Palacio, Zárate y Pérez Verdía.

No obstante que las autoridades mencionadas colocan unánimemente en el año de 1581 el establecimiento del Consulado de México, esa aseveración está en abierta pugna con las cédulas, de las cuales aparece que la fundación de ese cuerpo fué autorizada por la de 15 de Junio de 1592, que al cumplimiento de esa cédula se opusieron los Escribanos de Cámara y Relatores, que a pesar de esa oposición, por acuerdo del Virrey, Presidente y Oidores de la Real Audiencia, se asentó el Consulado; y se dió cuenta al Rey, quien por cédula de 8 de Noviembre de 1594 confirmó el establecimiento de ese cuerpo. Teniendo, pues, en consideración que la cédula de creación es de 1592 y el tiempo necesario para la travesía, parece que el Consulado de México se estableció en el año de 1593, siendo Virrey don Luis de Velasco el segundo. Nos confirma en esta opinión el hecho de que en el compendio del *Cedulario nuevo de la muy notable, insigne y muy real e imperial Ciudad de México*, del Lic. Don Francisco del Barrio Lorenzot, se dice: “Año de 1590. Por cédula de S. M. de 9 de Junio de 1590 se manda que la Real Audiencia informe sobre lo que pretende la ciudad, que se ponga consulado en México por los muchos pleitos que hay entre mercaderes y de materias de comercio”. “Año de 1592. Concede a instancia de la ciudad se funde el Consulado con los mismos privilegios que el de Sevilla y Burgos”. De donde resulta que si en el año de 1581 se hubiera fundado el Consulado, sería inexplicable que en 1590 se pidiera por la Corona española informe a la Real Audiencia de México, sobre la conveniencia de establecerlo. Además, Solórzano, en su *Política Indiana*, Libro 6o., Capítulo 14, núme-

ro 24, señala el año de 1593 como fecha del establecimiento del Consulado de México.

Ni siquiera es admisible la suposición de que en el año de 1581 se estableció el Consulado por autorización virreynal, como para ello tenían facultades los virreyes según nos lo enseña Hevia Bolaños en su *Curia Filípica*, Libro 2o., Capítulo 15, número 3, a reserva de la confirmación real; porque en tal caso así se hubiera expresado en las cédulas de 1592 y 1594, y entonces, en lugar de una cédula de fundación, se hubiera dado pura y simplemente una de confirmación del tribunal consular.

## II

### FORMACION DE LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO DE MEXICO

Nuestros escritores discrepan acerca de las leyes que rigieron la justicia consular de la Nueva España. Mientras don Lucas Alamán afirma que el Consulado de México se rigió por las Ordenanzas del Consulado de Burgos (*Historia de México*, Tomo I, pág. 59), don Vicente Riva Palacio, en el Tomo II de *México a Través de los Siglos*, pág. 436, dice que: "En el principio, como este tribunal no tenía ordenanzas particulares, se rigió por las de Sevilla". Por último, un autor netamente jurídico, don Juan N. Rodríguez de San Miguel, en el Tomo II de sus *Pandectas Hispano Mexicanas*, pág. 330, primera edición, asienta que el Consulado "solicitó en seguida y se le concedió que en el entretanto se hacían ordenanzas para su gobierno, se rigiese por la de Burgos y Sevilla". No obstante la grande autoridad de tan respetables escritores, ninguna de esas opiniones es rigurosamente exacta; pues la verdad, tal cual resulta de las cédulas de 19 de octubre de 1594 firmada en San Lorenzo y 8 de Noviembre del propio año fir-

mada en el Pardo, es que en un principio el Consulado de México se rigió de hecho por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, y habiendo solicitado del Rey de España los mercaderes de la colonia que se sancionara ese estado de cosas y se les autorizase para regirse por dichas ordenanzas entre tanto se formaban y aprobaban las suyas propias, el monarca no accedió a esa petición, sino que mandó "se gobernasen por las Ordenanzas del Consulado de Sevilla por tiempo de dos años" entre tanto se formaban las Ordenanzas del Consulado de México y "se determinaba si convenía confirmarlas, o enmendarlas y se despachaban".

A efecto de formar estas Ordenanzas, "En la ciudad de México, Provincia de la Nueva España de las Indias Occidentales, en dos días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y siete años, se juntaron en la Casa del Consulado, que de presente es en las Casas Reales, el Prior, y Cónsules, y Diputados de la Universidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad y Provincias. Conviene a saber, Juan de Astudillo Prior, Domingo Hernández, Gonzalo Domínguez Soltero, Consules, Diego Cavallero y Christoval Rodríguez de Soto, y Diego Mathias de Vera Consejeros: y Salvador de Baeza, y Pedro Ruiz de Ahumada, y Alonso Ortiz, y Juan de León Castillo Diputados" y comparecieron ante el escribano Juan de Urrutia y dijeron: que en cumplimiento y ejecución de la Real Cédula dada en San Lorenzo el 19 de Octubre de 1594 "usando de ella, y tomando de algunas Ordenanzas de las de los dichos Consulados de las ciudades de Burgos y Sevilla, que han parecido es necesario se guarden en este, y de lo que la experiencia de los negocios ha mostrado convenir, para el buen regimiento, y gobierno de este Consulado, con mucho acuerdo y consideración, han acordado, y deliberado hazer las Ordenanzas" del Consulado de México, "las quales dichas Ordenanzas dixeron les parecia convenir se hiziessen para la buena administracion de los negocios de los Mercaderes de esta Ciudad, e Nueva España, que tratan en ella, y en sus Reynos, y

Provincias, y en las de Castilla, Pirú, y Islas Filipinas, para que su Magestad les haga merced de confirmallas, con acuerdo y parecer de los dichos Señores Virrey, Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, como lo ordena y manda la dicha Real Cédula”.

A continuación se remitieron a España las Ordenanzas del Consulado de México para su aprobación real, y “vistas por los Señores del Consejo Real de las Indias las Ordenanzas, con licencia, y Cédula de su Magestad hechas, por el Prior y Consules de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Mexico, y de la Nueva España, y sus Provincias, y lo que cerca de ellas informaron la Real Audiencia, y Fiscal de la dicha Ciudad, y Andrés Núñez de Prado, Antonio de Montalvo, y Juan Baptista de Espinosa, del Consulado de la Ciudad de Sevilla, y lo en razón de ella dicho por el Fiscal de su Magestad en el dicho Consejo” fueron confirmadas por el Rey de España en los siguientes términos: “E agora por parte del dicho Prior, y Consules de la dicha Universidad de Mexico, se me ha suplicado mandasse confirmar y aprobar las dichas Ordenanzas. Y aviendose visto en el mi dicho Consejo juntamente con lo que sobre ello me informaron mi Virrey, Presidente, e Oydores de la dicha Audiencia de Mexico, he tenido por bien de confirmar las dichas Ordenanzas, con las condiciones, limitaciones, y declaraciones contenidas en dos Autos del dicho mi Consejo, dados en diez y nueve de Junio del año passado de mil, y seiscientos y tres, y veinte y cuatro de Julio de este de mil seiscientos y quatro”.

Así se formó y entró en vigor en la Nueva España el primer código mercantil americano.

Aunque conforme a la Ley 75, Tit. 46, Lib. IX de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla habrían de tener el carácter de supletorias en todos los puntos omisos en la legislación mercantil de la Nueva España; sin embargo, fueron tan grandes la autoridad y respeto que conquistaron las Ordenanzas de Bil-

bao, más perfectas y completas que las anteriores, que de hecho y pasando sobre la citada Ley de Indias, fueron observadas en lugar de las de Sevilla y Burgos, como legislación supletoria. Así nos lo enseña en sus *Pandectas Hispano Mexicanas*, el Sr. Lic. Juan N. Rodríguez de San Miguel, quien se expresa en los siguientes interesantes términos: "Con ocasión de empeñado litigio del común de acreedores de D. Gerónimo Mendoza con don Francisco Ignacio de Iraeta, D. Antonio Velasco y D. José Pastor se previno al Consulado informase sobre la aplicación o uso de las Ordenanzas de Bilbao en los negocios; y en informe al Virrey de 3 de Noviembre de 1785 respondió el Consulado: Lo principal en el caso son los dos primeros párrafos que dicen así: "Exmo. Sr.—Nos manda V. E. por su superior decreto de 15 de Octubre próximo pasado, informemos a su grandeza el uso que hasta ahora ha hecho este Consulado de las Ordenanzas de Bilbao: si acostumbra decidir por ellas los litigios que le ocurren, en qué caso y en qué circunstancias. Cumpliendo con este precepto aseguramos a V. E. que este Consulado observa, a falta de Ordenanza particular suya, la establecida por las de Bilbao en todo lo que son adaptables a las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme a lo que asientan los autores del reino, que esponen la ley 1a. de Toro, pues dicen uniformemente, que a falta de ley, estatuto o costumbre, debe determinarse por la común opinión de los autores: con mucha mayor razón deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y respecto de una misma línea, cual es la del comercio". (Tomo II, pág. 330, 1a. edición).

Existen varias ediciones de las *Ordenanzas del Consulado de México*; la primera es la siguiente: "*Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes, desta Nueva España*, confirmadas por el Rey nuestro Señor. Impresas siendo Prior, y Consules en él Clemente de Valdés, Domingo de Varahinca y Pedro López de Covarrubias. En México. En la Imprenta de Bernardo Calderón, Mercader de Libros, en la calle

de San Agustín, Año de 1636". Esta es la primera edición. Véase Beristáin, Tomo I, p. 108.

La segunda edición es de 1652 y fué impresa en México por la viuda de Bernardo Calderón.

La tercera edición fué impresa por Juan Ruiz, en México, en 1656.

La cuarta edición se imprimió en 1772, en México, por Felipe de Zúñiga y Ontiveros.

La quinta edición, en 1816, en México, por Mariano Ontiveros.

La sexta edición es de 1869 y corre como apéndice al *Tratado Filosófico Legal sobre Letras de Cambio*, por don Víctor Martínez. Con excepción de la última, todas las demás ediciones son raras.

### III

#### FUNCIONES DEL CONSULADO DE MEXICO

Las funciones del Consulado de México se pueden agrupar en cinco categorías distintas: legislativas, judiciales, administrativas, financieras y militares.

Las funciones legislativas del Consulado consistían en el derecho que se le reconocía de confeccionar y someter a la aprobación del monarca, las leyes mercantiles. También tenía el Consulado ciertas funciones de carácter administrativo destinadas a la protección y fomento del comercio. En ejercicio de estas facultades, el Consulado de México cuidó de los intereses generales mercantiles y ejecutó obras materiales de bastante importancia. Construyó en la ciudad suntuosos edificios, como la Aduana y el Hospital de Belemitas; cavó el célebre Canal del Desagüe de Huehuetoca y emprendió la construcción del camino carretero de México a Veracruz, pasando por Córdoba y Orizaba. Algunas veces, en la cédula de crea-

ción, se señalaban al Consulado determinadas obligaciones de este carácter. Tal sucedió con el Consulado de Veracruz, al cual se le recomendó, por el Rey Carlos IV, en la Cédula de 17 de Enero de 1797, la construcción de un buen camino carretero de Veracruz a Jalapa, la obra del acueducto para conducir agua dulce y corriente a aquella ciudad y la extensión del muelle, procurando resguardarlo de los nortes y sures que tanto lo combatían.

Las atribuciones financieras del Consulado de México, consistían en la recaudación de un impuesto o derecho aduanal, que con el nombre de avería cobraba primeramente en un dos y después en un seis y por último en un quince al millar sobre el valor que se fijase para pagar los derechos de su Majestad a las mercancías que entrasen por mar a la Nueva España. También se constituía el Consulado en arrendatario de alcabalas y rentas públicas. A la exquisita bondad del distinguido bibliógrafo, señor don Federico Gómez de Orozco, debemos la lectura de un importante documento, en el cual se trata del arrendamiento de las alcabalas de la Ciudad de México. Ese documento se titula:

*“Assiento Condiciones y Remate; que el Trivunal del Consulado de esta Nveva España, hizo en favor de las Reales Alcavalas de su Magestad. Impreso siendo Prior, y Cónsules en él, Pedro Lopez de Cobarrubias, Geronymo de Aramburo, y Juan Pedrique Montero. En Mexico. En la Imprenta de la biuda de Bernardo Calderon. En la calle de San Agustin. Año de M.DC,III.”*

Existía un cuerpo militar de mercaderes llamado “Regimiento Urbano del Comercio”, y el Consulado, por Real Orden de 5 de Julio de 1783, tenía facultad de proponer, sin intervención de los inspectores “en derecho del Virrey todas las vacantes, desde el Coronel al último Oficial, las que proveerá el Virrey en el propuesto, sin noticia del Inspector, despachando las patentes, y dando cuenta al Rey para su inteli-

gencia". (Beleña. *Recopilación Sumaria de Autos Acordados*. Tomo I, pág. 150, No. 223).

Por último, el Consulado tenía atribuciones judiciales, que son las que particularmente vamos a tratar en este estudio.

#### IV

##### ORGANIZACION DEL CONSULADO DE MEXICO

El personal del Consulado de México estaba integrado por un Prior, dos Cónsules y cinco Diputados, un Letrado, un Procurador, un Solicitador, un Alguacil y Portero. Tenía, además, un Letrado y un Solicitador en la Corte de España; y para el arreglo de negocios particularmente importantes, solían mandarse a la Península, de tiempo en tiempo, uno o más enviados especiales.

El Prior, los Cónsules y los Diputados eran electos por el gremio de comerciantes. Este gremio se llamaba "Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de México e Nueva España y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galizia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco y de los que tratan en los Reynos de Castilla". Las Armas de la Universidad, que deberían ponerse en el sello, edificio y capilla, fueron las insignias de la Limpia Concepción de la Virgen María y las Llagas del Seráfico San Francisco.

La elección estaba rodeada de un conjunto de formalidades religiosas y políticas, destinadas, como las Ordenanzas lo expresan, a que la elección "sea acertada y hecha por personas honradas y de calidad, temerosas de sus conciencias, y de quien se presume que han de hacer lo que convenga al servicio de Nuestro Señor y de su Magestad, en pro y utilidad de esta Universidad".

Estas formalidades se especifican en las Ordenanzas 3a. a 7a. que vamos a transcribir íntegramente, tanto por su ex-

quisito sabor colonial, como por no alterarlas en lo más mínimo:

“Que después que estas Ordenanzas fuessen confirmadas por su Magestad, el segundo día del año siguiente, el Prior, y Consules que fueren, hagan pregonar publicamente en esta Ciudad, en la entrada de la calle de San Agustin, y en la de las calles de San Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde es el comercio, y trato de los Mercaderes, a las horas que mas suelen acudir a ellas, por ante el Escribano de este Consulado, como se han de elegir Electores, que elijan Prior, y Consules, que se hallen presentes los que quisieren, a votar en la elección de Electores”.

“Otro día despues de Pascua de los Reyes, en la Sala del Consulado, a las dos horas despues de medio dia, y este pregon se dé dos dias arréo, que no sean fiestas: y dados los dichos pregones, el dia de los Reyes el dicho Prior, y Consules, y el Juez Oficial de su Magestad, y Diputados por el Excelentísimo Señor Vissorrey de esta Nueva España, para las apelaciones, se junten en el Monasterio de San Francisco de esta ciudad, en la Capilla que esta Universidad tiene en él para entierro de los Hermanos de su Congregación, y los Mercaderes del Comercio que quisieren ir: y estando juntos, se les diga por el Guardian del dicho Convento una Missa á el Espíritu Santo, como está ordenado en el Patronazgo, que alumbre a los que huvieren de elegir a los dichos Electores, que elijan personas quales convengan, que alumbre a los dichos Electores, para que elijan los dichos Prior, y Consules, y Diputados, que sean personas, que guarden el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, pro, y utilidad de esta Universidad. E la Missa se diga con los Ornamentos que esta Congregación tuviere, y con la cera, dándola a todos los Hermanos que se hallaren presentes”.

“Y otro dia siguiente, si no fuere fiesta, los dichos Juez Oficial, Prior, y Consules, y todos los Mercaderes de este Comercio, tratantes en los Reynos de Castilla, Pirú, Philippinas, y China, Provincias de Guatemala, Soconusco, Yucatán, Nue-

vo Reyno de Galizia, Nueva Vizcaya, que quisieren hallarse presentes a las dos de la tarde, se junten en las Casas Reales, en la Sala del Consulado, é juntos, ante el Secretario, y los dichos Prior, y Consules: estando presente el dicho Juez Oficial, elijan entre los que allí se hallaren presentes, y ausentes, que están en la dicha Ciudad, treinta personas honradas, tratantes en ella, y en los dichos Reynos, y Provincias, que sean Electores por dos años primeros en los dichos oficios de Prior, y Consules, y Diputados, y assi juntos elijan las dichas treinta personas, y que quede este auto asentado por testimonio en un libro que para ello tengan, las dichas treinta personas. Y los Mercaderes que los nombraren, y eligieren han de tener las calidades siguientes”:

“Que sean hombres casados, ó viudos de veinte y cinco años arriba, tratantes en los dichos Reynos y Provincias. Que tengan casa de por sí en esta Ciudad. Que no sean extranjeros. Ni criados de otras personas. Ni escribanos. Ni los que tuvieren tienda pública de sus oficios. Ni los que tuvieren tienda de mercaderías de Castilla, China, y de las que se tratan, y hazen en esta Nueva España: porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Con declaración que esta prohibición no se entienda con los Mercaderes que tuvieren tienda, y en ella vendieren tan solamente las mercaderías que por su cuenta o por encomienda les vinieren consignadas: ni con Mercaderes tratantes en los dichos Reynos, y Provincias: y en esta Ciudad que fueren Escribanos, como ayan dexado de usar el dicho oficio, y no lo estén usando actualmente, sino que estén tratando, y contratando en el comercio: porque con estos no se ha de entender la dicha prohibición y han de dar voto, y pueden ser elegidos como los demás Mercaderes de esta Universidad, que conforme a esta Ordenanza tienen voto en todas las cosas de ella”.

“Y nombrados los dichos treinta Electores, otro dia siguiente, el Portero del Consulado los llamará a todos, que se

juntan en la casa del Consulado con el dicho Juez Oficial, Prior, y Consules, a las dos de la tarde, para elegir, y nombrar Prior y Consules, y Diputados. Y estando todos presentes, con que no sean menos de veinte Electores: y si faltaren, y estuvieren los demás en la Ciudad, sin estar impedidos por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra mitad para gastos de este Consulado. Y no embargante que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, é apremien con rigor de prisión, y las demás penas que les pareciere, que vengan a la dicha elección, y a sus llamamientos. Y en presencia del Secretario de este Consulado, ante quien ha de passar la dicha elección, cada uno de los Electores, haga juramento de hazer la eleccion de los dichos Prior, y Consules, y Diputados, bien y lealmente conforme a Dios, y a sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan que han de guardar el servicio de Dios, Nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia a las partes, é bien de esta Universidad”.

“Hecho el juramento los dichos Electores, nombrarán entre sí ó fuera de sí, como les pareciere, tres personas, una para Prior y dos para Consules para aquel año presente. Y el Prior, y Consules que allí estan, no han de tener voto en la dicha eleccion de Prior, y Consules: salvo si no fueren Electores; é solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos Prior, y Consules. Y si por caso los dichos Electores nombraren dos, o tres personas para Prior, y Consules, que tengan tantos votos el uno como el otro: que en tal caso, que el dicho Oficial que assistiere a la tal eleccion, vote en ellas, estando como dicho es en pariedad”.

“El qual nombramiento se ha de hazer secreto, trayendo cada uno de los que han de votar, escritas en sus cédulas las personas por quien han de votar, haziendo primero la eleccion de Prior, poniendo un bonete, o caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que han de votar su cédula doblada, del que

quisiere que sea Prior. Y en aviendo echado todas las cédulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, el dicho Secretario las abra, las vaya assentando por escrito, y quedará elegido por Prior el que tuviere la mayor parte de las dichas cédulas, ó en pariedad, el que tuviere el voto del dicho Oficial. Y de la misma manera se elegirá uno de los dichos Consules, que será el primero, y después otro, que será el segundo”.

“E las dichas personas que fueren nombradas por los dichos Electores para Prior, y Consules, tengan poder para aquel año, para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme a la concessión de su Magestad, y á estas Ordenanzas. Y luego que fueren nombrados los dichos Prior, y Consules, el dicho Juez Oficial que assistiere a la dicha elección, tomará juramento a el Prior, y Consules nuevos, por delante del dicho Secretario, que usarán de los dichos oficios de Prior, y Consules, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y bien de esta Universidad, y justicia a las partes. E fecho este juramento, se baxarán de sus lugares el Prior, y Consules del año pasado, y se sentarán en ellos los nuevamente nombrados. Y todo esto ha de quedar por auto ante el dicho Secretario, firmado del dicho Juez Oficial, y los dichos Prior, y Consules pasados, é de todos los Electores. No embargante, que algunos hayan votado por otros”.

“Este nombramiento de Electores, ha de durar por dos años primeros siguientes, é cada año los dichos Electores han de nombrar los dichos Prior, y Consules, conforme a el capítulo de arriba. Y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y tratantes en los dichos Reynos y Provincias, han de nombrar Electores por otros dos años, por la orden susodicha. Y los dichos Electores han de tener por orden, que se han de guardar de no elegir por Prior, y Consules en un año, á padre ni a hijo, ni a dos hermanos, ni a persona que se nombren juntas en una compañía: ni han de elegir ninguna persona que hubiere sido Prior, y Consules en los dos años de atrás: porque entre una elección y otra en una persona, ha de aver dos años.

Y si faltare alguno de los dichos treinta Electores, por muerte, ó ausencia del Reyno, o mudanza de domicilio ó por otro acaecimiento, que dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los dichos treinta Electores, elijan los que faltaren, por el tiempo que quedare de los dichos dos años, por la misma orden que eligen Prior y Consules”.

En el mismo acto eran electos cinco Diputados, los cuales tenían por misión ayudar “a los dichos Prior y Consules a concertar a las partes, unas contra otras y a ver las averías, y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las cosas que convienen a el dicho Consulado, y hacer lo que más les fuere encargado tocante a el despacho de los negocios”.

Los oficios de Prior y Cónsules y Diputados no eran declinables. El electo tenía que admitir el cargo so pena de doscientos pesos de oro de minas y rigor de prisión hasta que lo aceptase.

El Tribunal Consular tenía que celebrar audiencia tres veces por semana, lunes, miércoles y viernes, y si alguno de estos días fuere feriado, al siguiente día. La audiencia por regla general debía verificarse únicamente en la mañana, en la Sala del Consulado en las Casas Reales, en invierno de 9 á 11 y en verano de 8 á 10, debiéndose celebrar audiencia en los propios días por la tarde, durante dos horas, cuando el despacho de los negocios así lo exigiese.

Ni el Prior ni los Cónsules podían faltar a la audiencia si no era mandada su excusa por conducto del portero del Consulado, y si dejaban de excusarse, incurrían en falta castigada con multa de cuatro pesos de oro común. En caso de falta del Prior o de alguno de los Cónsules, los dos asistentes formaban quórum y podían fallar los pleitos, estando conformes. En caso de discrepancia entre los dos, tenían que llamar al Prior o Cónsul más antiguo, del año anterior, y así, sucesivamente, hacia atrás, para que supliesen al Prior o al Cónsul ausentes.

Era una regla general que el Prior o Cónsules que hubieren funcionado en el año precedente y en su defecto en los años

anteriores, supliesen las faltas del Prior o Cónsules en ejercicio.

Las Ordenanzas del Consulado de México habían proveído al nombramiento de un Secretario, pero el Consejo de Indias, en sus autos de vista y de revista, acordó que no se le llamase Secretario, sino Escribano. No se ocupan las Ordenanzas de especificar las funciones del Procurador, Solicitador, Alguacil y Portero y Letrado, lo que indica que en este punto habían de gobernarse por las disposiciones generales tocante al ejercicio de esos puestos.

El Letrado era un asesor, pero su opinión no era necesaria, ni mucho menos tenía el carácter de obligatoria. El Consulado estaba investido de facultades muy amplias para poder consultar a quien quisiere. Desde luego el Prior y Cónsules de los años anteriores tenían obligación de ayudar al Prior y Cónsules en ejercicio y quedar como sus consejeros; y en el mismo caso se encontraban todos los mercaderes, letrados, contadores y peritos en cualquier ciencia o arte y si alguno trataba de excusarse podía ser obligado por medio de multas, y aún rigor de prisión a prestar sus servicios al Consulado. El Alguacil representaba la fuerza pública del Consulado y era el ejecutor de las sentencias. El cargo era de importancia, pues discutíase si el Consulado podía ejecutar sus fallos dando directamente órdenes a los alguaciles de la justicia ordinaria o si tenía que dirigirse a ésta para que las ejecutase. El punto quedó resuelto con el nombramiento de un alguacil consular. La Ordenanza 12 se ocupa del Solicitador y del Letrado en Corte, a los cuales confiere las facultades que a los mismos señalan la Ordenanza 27 del Consulado de Burgos y 17 de Sevilla.

La Ordenanza 25 dispone que el Prior y Cónsules, consejeros y Diputados "cada vez que les pareciere que conviene, pueden nombrar una persona o más para que vaya a la Corte de su Magestad o a otra parte a entender en los negocios que les pareciere convenientes", pero con la salvedad puesta en

los autos de vista y de revista del Consejo de Indias, de que sólo podrían nombrar esta clase de enviados con licencia del Virrey.

En el año de 1742, siendo Virrey el Conde de Fuenclara, se introdujo una reforma importante en la manera de llevar a cabo las elecciones consulares. Los comerciantes de la Nueva España se encontraban divididos en dos parcialidades o partidos: el de los Vizcaynos y el de los Montañeses, y se disputaban las elecciones con tanto calor, que no pocas veces, dice don Lucas Alamán, había sido necesaria la intervención de la fuerza armada para que se efectuasen con tranquilidad. Para cortar de raíz estos desmanes, la Real Instrucción de 23 de abril de 1742 adoptó el sistema llamado de la alternativa que introdujo las siguientes innovaciones: 1o.—La creación de una junta calificadora formada del Juez de apelaciones y de dos comisionados por cada partido, la cual tenía por misión hacer la calificación de las personas que llenaban las calidades necesarias para tener derecho a votar. 2o.—Cada partido nombraba de entre sus propios miembros quince electores. 3o.—Los treinta electores, así nombrados, tenían obligación de elegir en un bienio, de entre los miembros de un partido a un Prior y tres diputados y de entre los miembros del partido opuesto, a los dos Cónsules y a los dos Diputados restantes. Al bienio siguiente, la elección se alternaba o efectuaba en sentido inverso. (Beleña, *Recopilación Sumaria de Todos los Autos Acordados*. Tomo I, pág. 147 del tercer foliage y Tomo II, núm. 28, págs. 123 a 129).

V

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSULADO DE MÉXICO

La jurisdicción del Consulado de México comprendía la Nueva España, Nueva Galicia, Guatemala, Soconusco y Yucatán.

En las Ordenanzas propiamente dichas no se encuentra especificada la competencia del Tribunal Consular. En la Real Cédula fecha en Martín Muñoz el 15 de junio de 1592, solamente se expresa que en razón "del gran crecimiento en que ha venido la contratación y comercio de las mercaderías y otras cosas que se llevan, e navegación de estos reynos, e de los del Pirú, Islas Filipinas, Provincias de Yucatán e otras partes de la dicha Nueva España y de ella para los dichos Reynos y Provincias, avían sucedido y cada día sucedían muchos pleytos, y debates, dudas y diferencias, en resultas de cuentas de compañía, consignaciones, fletamentos, é seguros, riesgos, averías, mermas y corrupciones, daños, quiebras, faltas y otras contrataciones, tocantes y concernientes a el dicho comercio" y que los mercaderes de México pidieron que se les autorice "para poder elegir y nombrar Prior, y Cónsules en la dicha Ciudad de México, los cuales puedan conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofrecieren entre los dichos mercaderes e sus factores, e todos e cualesquier cosa, tocantes y concernientes a su trato y comercio, según y como lo hacen el Prior y Cónsules de las dichas ciudades de Sevilla y Burgos." Pero como el Monarca, por cédula ya citada de 19 de Octubre de 1594 dispuso que el Consulado de México se rigiera por las Ordenanzas de Sevilla, por tiempo de dos años y después por una ley de Indias se mandó que junto con las de Burgos quedaran como supletorias en los puntos omisos, hay que ocurrir a estas dos últimas Ordenanzas para determinar

con precisión la primitiva competencia del Prior y Cónsules del Consulado de México.

En las Ordenanzas de Sevilla se establece que "a los quales dichos Prior, y Cónsules, que assi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicho es, damos poder, y facultad, para que tengan jurisdicción de poder conocer, y conozcan de todas, y cualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes, y dependientes a las mercaderías, que se llevaren, o embiaren a las dichas nuestras Indias, o se traxeren dellas, y entre Mercader y Mercader, y compañía, y Factores: assi sobre compras, y ventas, cambios, y seguros, y cuentas, y compañías, que ayan tenido y tengan, como sobre fletamientos de navios, y factorias, que los dichos Mercaderes, y cada vno dellos huvieren dado a sus Factores, assi en estos Reynos, como en las dichas Indias. Y de todas las otras cosas, que acaecieren, y se ofrecieren de aqui adelante, tocante al trato, y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta aora han podido, y pueden conocer los nuestros oficiales, que residen en dicha Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, conforme a la provisión que mandamos dar en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, del año passado de mil y quinientos treinta y nueve, en que se declararon las cosas de que los dichos nuestros oficiales deven conocer, para que lo oygan, libren y determinen, libre y sumariamente, según estilo de Mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de Abogados."

De esto resulta que la competencia del Prior y Cónsules de México se ejercía privativamente entre mercaderes y en asuntos relacionados con el comercio de éstos, sin poder extenderse a pleitos y diferencias entre civiles, o entre mercaderes por asuntos ajenos al tráfico mercantil. Esta interpretación se encuentra formalmente consagrada en el auto acordado de 23 de marzo de 1677, en el que se dice: que "el Consulado no debe admitir a su fuero mercader alguno que no estuviese matriculado y conocido por tal con las cualidades que las Leyes disponen para admi-

tirle a la matrícula, y que asimismo no deben mezclarse en otras causas que las que hubiere entre los tales mercaderes, cuyos créditos y débitos procedieren de mercadería, negociaciones, compras y factorías sobre dichas mercaderías y no por razón de otros contratos y obligaciones. (Beleña. *Recopilación de Autos Acordados*. Tomo I, pág. 34, No. 5.) Sin embargo, se previó el caso de conflicto entre mercader y civil por asunto de comercio y se resolvió diciendo que si el mercader era el demandado podía serlo por el civil ante el Tribunal Consular; siendo competente, en el caso inverso, la justicia ordinaria. (Hevia Bolaños, *Curia Filipica*, Libro II. Cap. XV, No. 23).

Por mercaderes se entendía en aquel tiempo con la ley 1a., Título 7o., Partida 5a., "los que compran y venden las mercaderías por ganar en ellas", definición que se corregía diciendo que también son mercaderes los que cambian una cosa por otra, como los cambistas y banqueros, según lo afirma Paulo de Castro, y que, a la inversa, no son mercaderes los que se ocupan de la compra y venta de bienes raíces, "porque las mercaderías no pueden ser en ellos sino en cosas muebles, como lo afirma Cépola."

Tampoco son mercaderes los que se ocupan de la compra y venta de esclavos, "sino mangones y venaliciarios, que es rescates o revendedores, porque en el nombre de mercaderías no se comprenden los hombres racionales."

Distinguíase entre el mercader y el negociador: "Difieren el mercader y el negociador, en que el mercader no se entiende serlo por un solo acto o vez que lo exerze, porque se requiere para ello más frecuencia de actos, según Bártulo y Baldo, si no es que al único acto preceda haberse matriculado por Mercader en la matrícula de ellos, y jurado de lo usar fielmente, como lo dice Straca; empero el negociador se dice serlo por solo un acto, o vez que negocie. Y así el estatuto que trata del mercader, no ha lugar en el negociador, según Baldo y un texto; aunque sí há en el que según el común uso de hablar es habido por Mercader; puesto que se impropie la propia

significación de él, como lo dice Straca.” No basta para ser mercader dedicarse habitualmente al comercio, y ejercerlo en cosas muebles. “Para ser uno mercader, y gozar de los privilegios concedidos a los tales, agrega Hevia Bolaños, es necesario que se ocupe en la mercadería la mayor parte de su hacienda, conforme a un texto, Bártulo, Decio y Alejandro, aunque Straca dice no ser necesario lo susodicho”. Pero todas estas cuestiones venían a ser cortadas de raíz por la matrícula de mercaderes o sea la inscripción en el libro respectivo del gremio. Sin embargo, la concurrencia de estos tres requisitos: comercio de cosas muebles, comercio habitual y dedicación al comercio de la mayor parte del capital del comerciante, no conferían por sí mismos a quien los reunía, la calidad de mercader; sino tan sólo el derecho de ser matriculado como tal. El derecho mercantil era, pues, esencialmente personal y la matrícula constituía el criterio legal para decidir en los casos ocurrentes si se tenía o no el carácter de comerciante.

Pero por Real Cédula de 4 de marzo de 1719 se declaró no ser necesario el requisito de la matrícula, y para ser considerado comerciante bastó la concurrencia de las cualidades que antes mencionamos, las cuales podían probarse por fama pública o suficiente notoriedad o por medio de información.

La jurisdicción del Prior y Cónsules no era declinable, pues a este respecto la Ordenanza 28 dice textualmente lo que sigue:

“Otrosi, por quanto en este Gremio, y Universidad de la Contratación de esta Nueva España, y los Reynos, y Provincias concurren muchas personas, y en estos Reynos de Castilla, Pirú y Filipinas, y como diversos juicios, y voluntades, no todos con llaneza, y como tienen obligación, quieren dexarse convenir en las diferencias, y pleytos que tienen sobre sus tratos, y contrataciones en este Juzgado, ni cumplir las Ordenanzas de él, con intento de que no se abrevien, á retener en sí las haciendas ajenas que poseen, y dicen que se quieren apartar de esta Universidad, y que no quieren estar sujetos a ella, ni a el juicio de Prior, y Cónsules, ni á estas Ordenanzas: no obstante que

es en manifiesto daño de los tales, y que no está en su querer viviendo de la Contratación, y mercaderías, y siendo vezinos de esta Ciudad. E porque los que tal intentaren, y cometieren no queden sin pena, ni castigo particular por ello, y por exemplo de otros, y en todos generalmente se consiga el efecto con que este Consulado se asentó. En conformidad de la Ordenanza treinta y cinco de las del dicho Consulado de la Ciudad de Burgos.

“Ordenamos, que todas las personas de qualquier calidad que sean, que en esta Nueva España, y sus Reynos y Provincias, y en los Reynos de Castilla, Pirú, Filipinas, y China, viviendo de la Contratación, y trato de mercaderías, que se quisieren apartar de el Gremio de esta Universidad, y fueren inobedientes á Prior, y Cónsules, y a estas Ordenanzas, incurran en pena de docientos pesos de oro de minas, la mitad para la Cámara, y Fisco de su Magestad, y la otra mitad para gastos de este Consulado. Y esta pena se execute irremissiblemente, sin embargo de apelación y suplicación, ni otro remedio alguno. Y no obstante la dicha pena, no gozen de los privilegios, y preeminencias de esta Universidad, ni sean admitidos en los Ayuntamientos, ni tengan voto en los oficios de ella, ni en otra cosa alguna, de que se les pueda seguir beneficio, por todo el tiempo que á los dichos Prior, y Cónsules pareciere. Y cuando fuere su voluntad de admitirlos, se use con ellos como de antes, y sean restituidos en el mismo estado, sin que se tenga ningún respecto, ni consideración á lo passado.”

Esta Ordenanza se explica históricamente por el carácter esencialmente gremial de la jurisdicción consular. En un principio esta jurisdicción fué arbitral, tenía su fuente en el mutuo consentimiento de los agremiados; pero no era obligatoria, podía ser declinada, y el gremio no tenía entonces otro medio de hacer cumplir el compromiso que la expulsión del disidente. Pero después, cuando la jurisdicción consular tuvo como su fundamento y razón de ser una carta real, esta jurisdicción se hizo obligatoria, aunque por mera tradición se conservó como pena

la expulsión o supresión temporal del agremiado que pretendiera declinarla.

Las Ordenanzas justifican la existencia de la jurisdicción mercantil, como distinta de la ordinaria, diciendo que así lo exigen la celeridad de las transacciones mercantiles y la necesidad de que las diferencias entre mercaderes sean resueltas por jueces peritos en asuntos de comercio, pues si tales diferencias hubiesen de "llegar a tela de juicio y tratarse y seguirse por los trámites de justicia; de mas de la dilacion y costas, se podrian seguir muchos inconvenientes en daño de presentes y ausentes, por ser negocio de compañías, contrataciones, y cuentas, cuya composición, é inteligencia era propia de mercaderes."

## VI

### EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL MERCANTIL

Dos son los objetivos cardinales de la jurisdicción consular: substraer las controversias mercantiles a los formulismos y dilaciones de la justicia ordinaria, y substituir al rigorismo de la ley el imperio de la equidad, a la verdad jurídica la verdad real, como norma de solución de dichas controversias. Consecuentes con estos principios, disponen las Ordenanzas del Consulado de México que los negocios se despachen breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada y sin intervención de letrados.

Hevia Bolaños precisa la significación de estos términos: "De aquí es, dice, que breve y sumariamente, se entiende abreviar la causa con toda brevedad, sin dilación ni observancia de las solemnidades, que por derecho positivo se requieren en la causa ordinaria, como lo dice un texto. Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y provada en el proceso; conforme una ley de la Recopilación. Y patrocinada y roborada por las leyes, y Derechos según Baldo, Ale-

xandro y Gramatico. La buena fe guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria a él, sino su modificativa con templanza del rigor, y sutilezas del Derecho, el qual rigor, y sutilezas del Derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fe, o equidad temperativa de él, según Maranta y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos, según lo dice un texto, por ser la perfecta razón que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razón: donde la cual se usare, la justicia se honra, como consta de Cicerón y un texto." (*Curia Filipica*. Lib. II, cap. XV. No. 37).

El monumento más antiguo que se conoce estableciendo este procedimiento equitativo y breve, son las Ordenanzas dadas por el Rey Pedro III, de Aragón, al Consulado que estableció en Valencia en 1283, y las cuales corren agregadas al final del *Consulado de la Mar*, como su necesario complemento, ya que éste no se ocupa del procedimiento mercantil; aunque es casi seguro que este procedimiento es contemporáneo de dicho código y fué observado como derecho consuetudinario mucho antes de que por escrito se le incorporase. En el Capítulo 36 de las *Ordenanzas del Consulado de Valencia*, se dice: "Los Cónsules por cédula del Señor Rey tienen autoridad para oír los pleytos y cuestiones que ante ellos se introducen y decidirlos definitivamente, breve y sumariamente, sin estrépito y figura de juicio *sola facti veritate attendita*, es decir atendida la sola verdad del hecho, según se ha acostumbrado hacer a uso de estilo de mar."

Después aparece en el año de 1306 la célebre decretal Saepe del Papa Clemente V conocida con el nombre de "*Clementina*," en la cual se exponen las características del procedimiento consular y se condensan en las siguientes fórmulas: I. Que se proceda sin estrépito, ni figura de juicio. *Quod pro-*

*cedatur sine strepitu et figura judicii.* 2. Que se proceda sin dilaciones; y cuando intervengan letrados se eviten contenciones y chicanas. *Judex litem quanto poterit, faciat breviorum, advocatorum et procuratorum contentiones et jurgia refrenando.* 3. Que se eviten las formalidades inútiles y no se haga de su falta de cumplimiento un motivo de nulidad. *Si tamen in preemisis casibus, solemnitas ordo judiciarius, non observatur, non erit processus propter hoc irritus nec etiam irritandus.* Sin embargo, en cuanto a las formalidades de los actos jurídicos se distinguía entre aquellas que sólo son *ad probationem* y las establecidas *ad solemnitatem* como parte integrante del acto jurídico. La falta de observancia de las primeras no era de consecuencia alguna legal, la de las segundas sí acarrearla la nulidad del acto. Así lo enseña también en su *Curia* Hevia Bolaños: “De suerte, dice, que en el Consulado se ha de juzgar en esta equidad, omiso el rigor del Derecho, solemnidades y sutileza de él, que a la verdad del negocio no tocan; porque tocando a ella se han de guardar las leyes, y Derechos, como lo traen Bártulo, Baldo, y con ellos Gregorio López.” 4. Que la sentencia debe pronunciarse, no conforme a la verdad jurídica, sino a la verdad real y no se admitan apelaciones inútiles.

De acuerdo con estos lineamientos fundamentales, el procedimiento establecido por las *Ordenanzas del Consulado de México* es sumario y breve. Se iniciaba con la comparecencia personal del actor y la citación del demandado, quienes exponían breve y verbalmente su demanda y contestación. Hecho esto, se procuraba avenirles; pero no con ese procedimiento de conciliación que entre nosotros llegó a degenerar en una fórmula hueca de sentido; sino que real y seriamente el tribunal consular buscaba el avenimiento de las partes y al efecto, llegaba hasta solicitar la ayuda y cooperación de los amigos y parientes de los litigantes.

Fracasada la conciliación, presentaban por escrito, el actor su demanda y el reo su contestación. No se les permitía que

ni la demanda, ni la contestación ni ningún otro memorial fuesen hechos por letrados; pues si el Tribunal Consular notaba la pluma de un jurista en la confección de un escrito, desechaba de plano ese escrito y señalaba al litigante un plazo de veinticuatro horas para que presentase otro en forma llana y sin figura legal.

No eran admisibles ante el Tribunal consular toda clase de excepciones. En primer lugar se desechaban todas aquellas que fuesen relativas al procedimiento. Además, no se admitían multitud de excepciones perentorias, como no fuesen decisivas en cuanto al fondo del negocio. Así nos lo enseña Hevia Bolaños, quien citando a Negusancio, Blanco, Straca, Maranta, y Ruginelo, se expresa en estos términos: "También se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones, que tocan a la orden de proceder en la Causa, por ser sutilezas del derecho, mas por no ser de ellas, se admiten las que tocan a la decisión, y determinación de ella, en sus méritos, verdad del negocio y defensa de la Parte."

En seguida se recibían las pruebas, teniendo una parte activa el Tribunal Consular en la averiguación y comprobación de la verdad de los hechos disputados. No había alegatos, sino que se procedía a pronunciar sentencia, por unanimidad o mayoría de votos, y esta sentencia quedaba asentada en un libro que se llevaba al efecto. Los votos eran secretos y no podían ser revelados so pena de privación de oficio, siendo el objeto de esto, dicen las Ordenanzas, que el litigante que perdiere no tome odio, ni enemistad al Juez que le hubiere votado en contra su negocio.

Las competencias entre el tribunal consular y la justicia ordinaria eran dirimidas, por el Virrey, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 40, Lib. 9, tít. 46 de la *Recopilación de Indias*.

No se admitía apelación de autos interlocutorios, sino cuando causaban un gravamen irreparable en la sentencia definiti-

va, y las recusaciones sólo eran procedentes con causa, pero sin limitación alguna.

El Tribunal de apelación estaba constituido por el Oidor de la Real Audiencia de México, que el Virrey designase al efecto como Juez de apelaciones, y dos comerciantes; y, en caso de ausencia, la falta se suplía por el Oidor más antiguo. Disponen las Ordenanzas que "el tal Oidor así nombrado conozca en el dicho grado conforme a las Ordenanzas de Prior y Consules de la dicha ciudad de Sevilla y como lo puede hacer el Juez Oficial de la contratación de las Indias de la dicha ciudad, a quien su Magestad nombre y dé comisión para ello."

De la sentencia dictada en apelación, si confirmaba la de primera instancia no había recurso alguno; pero si la revocaba, dispone la Ley 38, Título 46, Libro 9o. de la *Recopilación de Indias* que haya una tercera instancia, si el perdidoso se suplicare de la sentencia de segunda y el Oidor "la vuelve a reveer, conociendo de tal negocio, como dicho es, con otros dos mercaderes que eligiere y no sean los primeros" "y de la sentencia que así dieran, quier sea revocatoria o confirmatoria, o enmendada o en todo o en parte ni ha de haber más apelación ni otro recurso." La sentencia de segunda instancia era votada tanto por el Oidor, como por los mercaderes, teniendo cada quien un voto. Si alguno faltare, sea el Oidor o cualquiera de los mercaderes, hay quórum para fallar son sólo dos asistentes; pero si los votos de los mercaderes fueren opuestos, deben elegir un tercer mercader para desatar el empate.

Sin embargo, conforme a las disposiciones generales, procedía contra los fallos ejecutoriados el recurso de nulidad o de injusticia notoria ante el Consejo de Indias. Así se expresa terminantemente respecto del Consulado de Guadalajara en la Ordenanza 13.

## VII

### EL ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN CONSULAR

Detengámonos ahora un instante para estudiar, aunque sea someramente, los orígenes de la institución consular.

Al presentar los tribunales consulares como una institución de nuestro derecho colonial, no hemos querido significar que ellos tuvieran sus orígenes en la Nueva España, sino tan sólo que habiendo existido entre nosotros por más de dos centurias, se arraigaron fuertemente en nuestro suelo, de la misma manera que por sus grandes excelencias existieron y se arraigaron en los países europeos, con excepción de Holanda y de Inglaterra.

No andan de acuerdo los autores en cuanto al origen de la institución consular. La creencia dominante es que data de la Edad Media, y que en su origen y desenvolvimiento la antigüedad clásica no ejerció ninguna influencia, por lo remoto e imperfecto de los ejemplos que a este respecto nos ofrece.

De las diversas teorías que asignan a la institución consular un origen medioeval, dos son las más acreditadas, al lado de las cuales todas las demás tienen un carácter secundario.

La primera teoría asienta que la institución consular es de origen privado y nació en Occidente con los usos y costumbres mercantiles de las corporaciones y los gremios de las Repúblicas italianas de la Edad Media.

Cuando el Emperador de Alemania, Otón I, bajó a Italia en 951, concedió a las ciudades la autonomía municipal con objeto de conquistarse su adhesión y poner punto final a las usurpaciones de los nobles; siendo este el origen de las comunas italianas. Favorecidas por la lejanía del soberano, por las divisiones de la nobleza, por las querellas sin cesar reinantes entre el alto clero y los representantes del Emperador, las ciudades fortificaron tan rápidamente su autonomía, que en me-

nos de medio siglo, estuvieron en aptitud de resistir al poder mismo al que debieran en gran parte su emancipación. Caído de este modo el poder municipal en manos de las corporaciones de artes y oficios, que constituían una verdadera fuerza organizada, las ciudades se gobernaron por funcionarios electivos llamados "cónsules de comuni", quienes tuvieron a su cargo la administración, las finanzas, la justicia, la política exterior y en general todos los asuntos urbanos, de tal manera que los cónsules de comuni fueron verdaderos presidentes de las villas libres italianas, tales como Pisa y Génova. Abrumados los cónsules de comuni por la multitud y variedad de sus atribuciones, se recurrió al expediente de nombrar verdaderos cónsules judiciales, con los nombres de cónsules judices, cónsules de placitis, cónsules justitiae, cónsules de justitia; y siendo éstos, a su vez, insuficientes, se crearon hacia mediados del siglo XII magistraturas particulares, entre las cuales figura la de los cónsules mercatorum, quienes a pesar de su nombre no son todavía verdaderos jueces mercantiles, pues consta que esos cónsules mercatorum no fueron instituídos para resolver las causas de comercio, sino para despachar los negocios que les encomendaran los cónsules de comuni, y esto se comprueba, además, con el texto de una sentencia, que ha llegado hasta nosotros, pronunciada por los cónsules mercatorum, en Milán, en el siglo XII, en la cual no se decide un negocio comercial, sino un pleito relativo a la posesión de un terreno. Los cónsules mercatorum tal vez tuvieron ese nombre porque se hallaban colocados a la cabeza de los colegios de mercaderes y con tal carácter tenían entre sus funciones vigilar que no fueran violados los estatutos gremiales y decidir las diferencias que surgiesen entre los miembros de la corporación, pero no como jueces, sino como simples arbitradores; pues sus fallos no eran obligatorios, ni tenían otra sanción que expulsar del gremio al perdidoso que no acataba la sentencia. Como esta sanción era muy débil, pues el expulsado de una corporación se refugiaba en otra distinta, se procuró primeramente hacer gestiones ante

los demás gremios para que el expulsado no fuera admitido en ninguno de ellos. Por fin, en los primeros años del siglo XIV se unieron las cinco corporaciones más fuertes y formaron un tribunal llamado de la Mercanzia, habiéndose adherido bien pronto a esa unión los demás gremios. El tribunal de la Mercanzia conocía de los negocios mercantiles, *sine strepitu et figura judicii*, esto es, con celeridad y sin las fórmulas lentas del procedimiento judicial ordinario; pero sus fallos, como los de los cónsules mercatorum, eran arbitrales, y no tenían otra sanción que la expulsión del contumaz. Acaeció entonces un suceso que indujo al Estado Florentino a reconocer a la Mercanzia como institución oficial. Un exaltado gibelino, el Conde Ridolfo de Capraja, tenía contra la villa de Pisa un crédito de 4,800 libras, y como Pisa se rehusara a pagarlas, Ridolfo se dirigió entonces al Emperador de Alemania, Federico II, quien envió a su Vicario de Toscana, Gebhard d'Arnstein, para gestionar el pago ante el Conde palatino Tegrimo, potestad de Pisa. Habiendo fracasado igualmente las representaciones del Vicario, éste concedió al Conde Ridolfo el derecho de pagarse con las personas y bienes de los Pisanos, que pudiera capturar. Por sencillo, por cómodo y tal vez por atentatorio este procedimiento, prosperó, entró de moda, y bien pronto las represalias se convirtieron en una verdadera institución en provecho y en contra no solamente del Estado y de las colectividades, sino también de los particulares. La consecuencia inmediata de las patentes de represalias o letras de marca, como entonces se decía, fué una paralización muy grande del comercio, al extremo de que se hizo necesario en la época de las grandes ferias del año decretar treguas. Al fin intervino la Mercanzia haciendo gestiones diplomáticas ante las autoridades de todas las villas para que las represalias fueran abolidas y lo fueron por medio de tratados. Pero como suprimidas las represalias no quedaba a los acreedores ningún recurso eficaz para obtener el pago de sus créditos, una ley florentina, *la balia generalis*, de 21 de marzo de 1307, confirió

a la Mercanzia el carácter de tribunal oficial, a fin de que sus sentencias pudieran ser ejecutadas por los mismos medios de apremio usados para la ejecución de los fallos de la justicia ordinaria. Al propio tiempo esa ley florentina dispensó a la Mercanzia de observar en la substanciación de los juicios las fórmulas lentas y complicadas del procedimiento judicial ordinario. Por último, la jurisdicción comercial que en un principio era meramente corporativa, privada y circunscrita a los miembros del gremio, al transformarse en oficial y pública, se extendió a los comerciantes no afiliados y a los extranjeros; de tal manera que de meramente personal que era en sus orígenes, esa jurisdicción se convirtió en real.

Conforme a la segunda teoría, la institución consular tiene un origen oficial, y nació en el Oriente cuando después de la primera cruzada los pueblos navegantes del Mediterráneo, adquirieron en Constantinopla, y en varias poblaciones del Egipto y Siria; barrios o cuarteles en donde establecieron verdaderas colonias extranjeras, regidas por un delegado de la madre patria, que llevó el nombre de Bajuli, Bailo o Vicecomites y más tarde el de cónsul.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, cuando en el Sur y en el Sudoeste del viejo mundo, las luces de la civilización y las actividades del comercio huían ante la tea devastadora de los bárbaros, los hombres de empresa y capital encausaron sus actividades hacia el Imperio de Oriente. Bizancio fué entonces el centro comercial del Mundo, y su valiosa situación geográfica le auguraba el imperio marítimo del Mediterráneo. Desgraciadamente, el gobierno del Imperio Bizantino estaba tan corrompido como el del Imperio de Occidente. Había que cubrir a toda costa un presupuesto anual de 32 millones de escudos para sostén del fausto y corrupción del Emperador y de su corte, y fueron tan grandes y tan torpes las contribuciones que gravaron el comercio y la marina, que bien pronto murieron en bancarrota las empresas bizantinas y con ellas desaparecieron los mercaderes y las flotas del

Imperio de Oriente. En lugar de corregir este error capital, el gobierno bizantino presenció el desastre con la mayor indiferencia, y guiado por su ambición de sacar a todo trance los 32 millones de escudos de tributo anual, llamó a los mercaderes y las flotas de los pueblos marítimos del Mediterráneo, catalanes, amalfinos, pisanos, genoveses, venecianos, etc., y a la vez que les entregaba con su comercio exterior, la supremacía mercantil del Mediterráneo y de Levante, les concedió el derecho de fundar en los puertos y principales ciudades del Imperio, barrios o colonias de mercaderes extranjeros. “En la época de las cruzadas, dice un historiador, todos estos pueblos poseían en Constantinopla terrenos, almacenes y aún puertos y fábricas, y diariamente se arraigaban allí de más en más, quitando a los griegos los recursos del tráfico marítimo, que en su beneficio confiscaban. Cada cuartel de la villa donde se establecían, tomaba el carácter propio de su raza y de su genio, y a pesar de las revoluciones, incendios e invasiones que han devastado o conmovido el suelo de esta gran ciudad, los establecimientos que en ella fundaron han conservado la marca y sello distintivo de su origen. La torre genovesa de Galata, que se sustenta de pie a través de los siglos, domina hoy todavía el “Cuerno de Oro” recordando el pasado glorioso y la influencia comercial, de quienes la edificaron, hace siete siglos. (Noel. *Histoire du Commerce*. Tomo I, pág. 151).

Es verdad que mucho antes que estos pueblos navegantes del Mediterráneo, los Avaros, los Búlgaros, los Alemanes y los Rusos, habían fundado barrios de mercaderes en Bizancio; pero entre una y otra clase de establecimientos existe una diferencia muy grande, y consiste en que llamados los catalanes, genoveses, etc., por los Emperadores de Oriente al amparo de privilegios y concesiones, estos mercaderes exigieron o lograron el privilegio fundamental de no estar sujetos, en lo referente a su comercio, ni a la legislación, ni a las autoridades, ni a los jueces de Bizancio, sino regirse por sus propias leyes y gober-

narse por un funcionario enviado por su nación, quien entre otras facultades tenía la de impartirles la justicia civil y criminal. Estos funcionarios llamados Bajuli, Bailos, Vicecomites y Cónsules, son los que en esta segunda tesis se señalan como origen de la institución consular.

Indudablemente ninguna nación puede disputarle a Italia la primacía en el terreno de la jurisprudencia; Italia fué la cuna de la civilización jurídica, y su derecho civil elaborado por la Roma Antigua, y su derecho comercial formado por el genio de los mercaderes y nevagantes de las Repúblicas italianas de la Edad Media, son todavía las fuentes y modelo de la legislación civil y comercial de las potencias de la Europa continental y de las Repúblicas hispano americanas. Bizancio también tiene títulos muy grandes en el orden jurídico; puesto que sólo conocemos la legislación romana a través de las compilaciones justinianas; pero con todo no creemos que ni Italia, ni Bizancio puedan reclamar la maternidad de la institución consular.

Vamos a aventurar a este respecto una hipótesis y es que la institución consular es española y contemporánea del *Consulado de la Mar*, o sea el famoso código de las costumbres marítimas de Cataluña, conocido también con el nombre de *El Libro del Consulado*; pero para tratar de fundar esta hipótesis, debemos distinguir con claridad las diversas especies de cónsules. Sin embargo, no nos proponemos narrar aquí la historia, sino tan sólo trazar, a grandes rasgos, la evolución de la institución consular al través de los tiempos y de los pueblos.

Indudablemente, la institución consular tiene un origen único, existe una forma inicial, de la cual son derivados directos o indirectos esa variedad heterogénea de formas que en la actualidad reviste y que han ido apareciendo, no en un solo momento, ni en un solo pueblo, sino en la sucesión de los siglos y en los países más diversos. Estas formas se pueden dividir en dos grandes grupos: cónsules externos y cónsules internos. Los cónsules externos a su vez se clasifican en *cónsu-*

*les maris, hospites, electi y missi*. Los cónsules internos son de dos especies: los cónsules de comercio, y los *de comuni* o municipales, depositarios del supremo poder comunal en las villas medioevales italianas, dotados simultáneamente de facultades ejecutivas y judiciales.

De todas estas formas, el tipo inicial de la institución consular es indudablemente el cónsul *maris*, es el epagoga de los tiempos griegos que iba a bordo de los navíos en las grandes expediciones marítimas, con objeto de dirimir las controversias que surgieran en la travesía. En la Edad Media vemos expresamente mencionado al cónsul *maris* en los *Estatutos de Ancona*, citados por Pardessus (*Lois Maritimes*, V. p. 156), en los cuales se previene que de entre las personas más probas y capaces que vayan a bordo, se nombre un cónsul para que decida las diferencias que surjan dentro del buque, en el curso de la navegación. El cónsul *maris* debe, pues, su origen, a la misma necesidad imperiosa que motiva las facultades judiciales del jefe de caravana, o sea la necesidad de mantener el imperio de la ley dentro de un grupo de hombres temporalmente sustraídos a la jurisdicción estatal. Por esto el Cónsul *maris* no iba necesariamente a bordo de todo buque, sino tan sólo de los que salían a largas expediciones.

El cónsul *hospites* es el segundo tipo evolutivo de la institución consular. Tiene su más remoto origen en el *proxena* griego. El cónsul *hospites* catalán del siglo XII tiene de común con el *proxena* griego que ambos tuvieron por misión la protección de un grupo de mercaderes extranjeros residentes en la patria del *proxena* o del cónsul *hospites*. Pero existen, sin embargo, entre ambas instituciones, diferencias profundas. El *proxena* es tan sólo un político influyente o un hombre notable que presta ante su gobierno o ante las autoridades de su propia patria, su protección y servicios en favor de un grupo de mercaderes extranjeros confiados a su cuidado. El cónsul *hospites*, a pesar de ser también un súbdito del soberano territorial en donde ejerce sus funciones, es reconocido como fun-

cionario público y hasta se le llega a considerar como un delegado del Estado extranjero que lo nombra, investido con una misión jurídica.

El cónsul *hospites* catalán del siglo XII tiene facultades precisa y sistemáticamente definidas: es *hospes*, *defensor et protector*, *rector et judex*. Como *hospes* tiene la misión de buscar y procurar abrigo a las personas y mercaderías de los comerciantes del Estado que lo ha nombrado. Como *defensor y protector* tiene la obligación de defender los derechos y privilegios de la colectividad de los mercaderes confiados a su cuidado o de éstos individualmente. Como *rector y judex* le incumbe mantener el orden y armonía en el seno de la colonia de mercaderes y administrarles justicia.

El cónsul *hospites* es una institución que debe su origen a una necesidad de carácter jurídico que surgió a raíz de la caída del Imperio Romano. Los antiguos no concibieron la territorialidad de la ley. El derecho romano era esencialmente personal, no era para todos los habitantes de Roma, sino única y exclusivamente para los ciudadanos romanos. Esta personalidad del derecho subsistió después del establecimiento de los pueblos germánicos en el suelo imperial. Cada pueblo tenía su propio derecho, al extremo de que se lee en una carta de Angobardo cómo solían verse con frecuencia conversando grupos de cinco hombres cada uno de los cuales se regía por su derecho propio. El principio de la personalidad del derecho estuvo fuertemente arraigado en el espíritu del pueblo Godo; así lo demuestra el hecho de que hayan formado dos códigos diversos: la *Lex Romana Visigotorum* para los romanos, y el *Fuero Juzgo* para los godos. Este mismo principio se encuentra sancionado expresamente en el orden marítimo respecto de los mercaderes extranjeros en la Ley II, Tít. XXX, Lib. XI del *Fuero Juzgo*. El pueblo comerciante por excelencia del siglo XII fué el pueblo catalán y de allí que ellos inundaran con sus colonias de mercaderes todas las costas del Mediterráneo, lo mismo las francesas, que las italianas o las del Impe-

rio Bizantino. Para no dejar en la anarquía a esas sus colonias, idearon el establecimiento del *cónsul hospites*, que fué bien pronto copiado por los demás pueblos comerciantes de aquella época. En el acta de la fundación del Consulado Narbonés en Pisa, el año de 1278, expresamente se dice que ese consulado se instituye a ejemplo del que tienen establecido en esa ciudad los comerciantes catalanes.

El *cónsul electi* y el *cónsul missi*, se distinguen del *cónsul hospites* en que ya no es un súbdito del país en donde el *cónsul* ejerce sus funciones consulares, sino del país del cual son súbditos los comerciantes, y se diferencian entre sí en que el *cónsul missi* es un funcionario nombrado por el Estado que lo envía en virtud de un acuerdo con el soberano territorial que lo recibe, mientras que el *electi* es nombrado por los sufragios de los mercaderes que forman la colonia.

El *cónsul electi*, así evolutivamente formado, vino a ser un tipo consular importantísimo y sumamente atractivo para los mercaderes; porque a la vez que tenían las mismas funciones del *cónsul hospites*, era electo por ellos mismos, y por lo tanto, era más satisfactorio para sus intereses que un *cónsul* impuesto por el gobierno.

Aparece por fin el *cónsul mercantil*. Tiene su origen en circunstancias muy especiales de política interior y es por su naturaleza de origen esencialmente gremial. Los reyes bárbaros influenciados por las tradiciones romanas, fomentaron el funcionarismo; y así, en vez de simplificar la máquina administrativa, la aumentaron con numerosos agentes representantes de la potestad real. De manera que para el gobierno de las provincias, tuvieron también, como el Imperio Romano, sus *duces* y sus *comites*, y además, sus *vicarii*, sus *tribuni* y sus *centenarii*. Los duques y los condes eran nombrados por el rey; los vicarios, los tribunos y los centenarios, eran nombrados por los duques y los condes, a quienes representaban como delegados; y de allí que los duques y los condes recibieran directamente las órdenes del rey, y que los vicarios, los tribunos y los

centenarios las recibieran de los duques y de los condes. Mediante esta red de funcionarios se administraban las provincias, sólo que administrar, no significaba entonces defender, conservar, fomentar, engrandecer los intereses materiales y morales de un pueblo. Por administrar se entendía entonces el ejercicio brutal del poder, el derecho de levantar y mantener ejércitos para oprimir, el derecho de agobiar a los ciudadanos con contribuciones, multas y confiscaciones, y disponer arbitrariamente de su libertad, de su honor, de su hacienda y de su vida, expedir leyes inhumanas y administrar una justicia desnaturalizada y venal.

Los duques y los condes eran a la vez jefes militares, jefes de hacienda, jueces de las provincias, y a nadie tenían que dar cuenta de sus actos más que al rey. Las poblaciones vejadas por las arbitrariedades de esos funcionarios, sólo tenían en principio un recurso ilusorio ante la justicia real; ilusorio porque sólo podían interponerlo los poderosos y los ricos; pues para aspirar al derecho de ser juzgado por el rey era ante todo indispensable ofrecerle algún presente.

Esta suma formidable de poder depositada en manos de los duques y los condes fué fatal a la misma potestad regia. La jurisdicción y el imperio que en un principio derivaban del rey y que ejercitaban como sus representantes, los reclamaron después como un derecho propio; y los reyes y los pueblos vieron bien pronto surgir desde el fondo de los castillos almenados y de las formidables fortalezas de los nobles toda esa serie de instituciones feudales, imperiosas, abusivas, inhumanas, intolerables, que mancillaron la libertad humana con la gleba, el derecho de propiedad con el principio *mors omnia solvit*, y el honor de los vasallos con el derecho de pernada.

Los hombres huyeron de los campos por millares, espantados de los atentados de los duques y los condes, y fueron a las ciudades en busca del apoyo de la Iglesia y del Rey.

La pequeña ciudad amurallada de aquel tiempo, no podía ofrecer a los plebeyos y a los siervos libertados de la gleba,

otro género de vida que el pequeño comercio y la pequeña industria, los cuales al crecer y prosperar fueron bien pronto el blanco de todas las exacciones, gabelas y contribuciones impuestas por los magnates, a tal extremo que la Historia de la Edad Media está llena de ejemplos de sublevaciones de ciudades, no contra el Rey, no contra el principio de autoridad, sino contra las excesivas contribuciones, contra la rapacidad fiscal.

La necesidad de defensa, creó las corporaciones y los gremios, núcleos apretados de hombres humildes, que supieron encontrar su fuerza sumando sus debilidades en una sola unidad. Y desde entonces por todos los medios, por la astucia, por el soborno, por la resistencia pasiva y hasta por el motín, como antes lo hemos dicho, lograron erigir al lado de los derechos brutales y despóticos del poder, el derecho de "inmunidad", es decir, el derecho de substraerse, dentro de ciertos límites a las leyes de la realeza o de la nobleza y no estar sometidos a sus arbitrarias y corrompidas jurisdicciones, en una palabra, la facultad de poseer en el orden industrial y mercantil un derecho humano, un derecho propio, un derecho especial que garantizase dentro del seno de la corporación, la libertad, la justicia y la propiedad de los agremiados.

Uno de los atributos principales de la inmunidad, fué, como acabamos de decirlo, la exención de jurisdicción.

De allí brotaron toda esa multitud de derechos especiales y de jurisdicciones privativas o de exención, entre ellas la jurisdicción consular y de esta suerte, esta multiplicidad de legislaciones y de jurisdicciones forales que ahora nos asombra, no fueron otra cosa que una reacción contra el abuso, un sagrado baluarte donde pudieron hallar algún refugio de los derechos del hombre, más indispensables.

Este es el origen del cónsul mercantil; es un origen gremial y si quisiéramos precisar el lugar de ese origen, creemos que está en las antiquísimas instituciones comerciales españolas. Los gremios catalanes y aragoneses del siglo XII tenían a la vista los antiguos principios de la jurisdicción marítima de Bar-

celona, libre, expedita, breve, y nada más natural sino que esos gremios aspirasen a tener esa misma institución en el orden comercial terrestre, y la copiasen. El monumento legal mercantil más antiguo que se conoce es el *Consulado de la Mar*; las primeras ordenanzas consulares de que se tiene noticia, son las dadas por el Rey Pedro III, de Aragón, a la ciudad de Valencia, los más antiguos documentos extranjeros que hablan del establecimiento de consulados, hacen referencia a las instituciones consulares catalanas. Y si bien es cierto que se citan como anteriores al Consulado de Valencia, el fundado en la ciudad de Mesina el 15 de mayo de 1128, por Rogerio I, Rey de Sicilia, y el establecido en Génova en el año de 1250, nada puede afirmarse acerca del carácter que tuvieron, porque se ignora su organización; y probablemente no fueron otra cosa que consulados marítimos. Creemos, pues, que la institución consular es española, que nació con las aspiraciones de libertad de los gremios aragoneses y catalanes del siglo XII y que junto con el Justicia Mayor, con las cortes y con el juramento regio, vino a ser una de tantas manifestaciones de la admirable democracia del primitivo pueblo de Aragón.

## VIII

### LA SUPRESIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSULARES

El juicio de los historiadores es unánimemente favorable a la institución consular. Don Lucas Alamán se ocupa encomiásticamente de los consulados, en el Tomo I de su *Historia de México*, y el señor Lerdo de Tejada en sus *Apuntes Históricos*, Tomo I, págs. 326 a 332, elogia el Consulado de Veracruz en estos términos: "Compuesto ordinariamente de los hombres más distinguidos de la ciudad por su honradez y por sus riquezas, puede decirse que fueron igualmente distinguidos los servicios que aquélla le debió, no sólo en el desempeño de su

misión judicial, sino en las mejoras materiales que emprendió para fomentar su comercio. Como tribunal administraba justicia gratis, sin demorar el despacho de los negocios más tiempo que el indispensable para poder pronunciar un fallo recto y concienzudo; como junta de fomento el fanal que hasta el día existe en el Castillo de San Juan de Ulúa, la recomposición del muelle, la hermosa carretera que bajo su dirección se construyó de Veracruz a Perote y otras obras de menor importancia honrarán siempre su memoria.”

El primero en aconsejar la supresión del Consulado de México fué el Conde de Revillagigedo en los números 462 y 463 de su célebre Instrucción Reservada; pero las críticas del Conde no se dirigieron contra la institución consular; sino contra el hecho de que existiese un solo consulado y éste se hallara radicado en la ciudad de México. La verdad es que el gran poder y riqueza del Consulado, lo hicieron sospechoso para los gobernantes.

Sabemos por el señor Peña y Peña que nuestro Diputado a las Cortes extraordinarias de España del año de 1812, señor don José Beye de Cisneros leyó un papel, en la sesión del 22 de marzo de dicho año, combatiendo los abusos y perjuicios del Consulado de México. No hemos podido leer ese papel, por más que lo hemos buscado con empeño; pero afortunadamente, por el extracto que del mismo nos da el señor Peña y Peña, puede juzgarse de lo injustificado de los cargos hechos al tribunal consular por nuestro representante en cortes: “Las proposiciones fueron las siguientes: 1a.—Que los tribunales de los Consulados, en caso de existir, tengan limitado su conocimiento a lo gubernativo y económico, y en lo contencioso cuando más a los negocios de mercader contra mercader y en los precisos casos de tratarse de mercancía. 2a.—Que en ningún evento tomen conocimiento de los juicios universales, como cesiones de bienes, concurso de acreedores, quiebras e inventarios, como ni tampoco cuando uno de los litigantes no es mercader. 3a.—Que en caso de existir los Consulados, en lugar del Prior

y dos Cónsules que hay en México, todos mercaderes, sea uno mercader y otro labrador, y el otro fabricante, turnando en la presidencia, pues que de estos tres ramos se compone el comercio. 4a.—Que no sólo se permita la firma de letrado en los ocurso, sino que precisamente suscriban por evitar enredos.” (Peña y Peña. *Práctica Forense*, Tomo II, núms. 301 y 302).

Al expedirse la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, fué creencia general que los tribunales consulares debían ser suprimidos por tener el carácter de tribunales especiales; pues especial se consideraba por los constitucionalistas de aquel tiempo, todo tribunal que hacía veces de excepción a la jurisdicción ordinaria: “Para fijar en su verdadero punto de vista, dice el señor Peña y Peña, la cuestión relativa a las ventajas o inconvenientes del establecimiento de tribunales especiales tan íntimamente conexas con la materia de fueros de que acabamos de tratar, es necesario ante todas cosas explicar, ¿qué deba entenderse por tales tribunales? Tribunal especial es todo aquel que se destina para conocer sólo de cierta clase de causas o de personas determinadas. Se llama especial en contraposición del ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas; de manera que todo tribunal especial viene a ser una excepción de los tribunales ordinarios, por cuyo motivo algunos autores publicistas dan a los tribunales especiales el nombre de tribunales de excepción.”

No es ésta, sin embargo, la verdadera concepción del tribunal especial prohibido por las constituciones de los pueblos libres: sino el tribunal *ad hoc*, el especialmente establecido para juzgar de caso determinado. Sin embargo, por decreto de 16 de octubre de 1824, los tribunales consulares fueron suprimidos en el orden federal estableciéndose que “Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se determinarán por ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán

entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose a las leyes vigentes en la materia.”

Algunos Estados como el de México conservaron interinamente la jurisdicción consular. En el decreto de 11 de noviembre de 1824 del Congreso de dicho Estado se dispuso: “Mientras que este Congreso toma la resolución definitiva que estime conveniente, continuará el tribunal del Consulado en el ejercicio de sus funciones, por lo respectivo a este Estado.” Otros, como el de Oaxaca, en decreto de 12 de marzo de 1825, lo suprimieron disponiendo que: “No debiendo subsistir los tribunales del consulado y minería, deben conocer de los pleitos pertenecientes a uno y a otro ramo los jueces de 1.ª instancia en su respectivo partido. En consecuencia, las demandas de mercaderes en materia mercantil, se substanciarán y determinarán a estilo consular, proponiendo las partes dos colegas mercaderes, de los cuales nombrará uno el actor de los que proponga el reo, y otro el reo de los que proponga el actor. Y en las demandas de minería se practicará lo mismo con arreglo a las ordenanzas del ramo, proponiéndose colegas mineros.”

Hay un hecho que nos explica el horror que a los hombres de aquel tiempo, causaron las jurisdicciones especiales, y es la tremenda multiplicación de las jurisdicciones forales. Había en la Nueva España la jurisdicción eclesiástica, la militar, la de la Hacienda Real y de responsabilidades oficiales, el fuero de correos, el Juzgado General de Naturales, el Juzgado de Intestados, el Juzgado del Estado y Marquesado del Valle, el de Gallos, el de Pelota, el de Loterías, el de Conservadores de algunos Mayorazgos, el de Penas de Cámara, el de la Casa de Moneda, el de la Acordada y bebidas prohibitivas, el del Tribunal de la Inquisición, el del Consulado, el de Minería, el de la Intendencia o de la Real Hacienda con su Junta Superior, el de Cuentas, con su respectiva Sala de Justicia, el fuero de labradores, el del Protomedicato, etc. Pero esto no justificaba la supresión de las jurisdicciones especiales útiles y necesarias. Así como se mantuvo la militar, la consular, en

nuestro concepto, debió ser igualmente conservada; tal cual se hizo en Francia, en donde la institución consular se guarda con el mayor cuidado, y goza de popular prestigio, porque mediante ella se pone la justicia mercantil en manos de hombres conocedores de las necesidades del comercio, prácticos, expeditos, equitativos y honestos.

## IX

### CONTRASTE ENTRE EL DERECHO MERCANTIL DE LA NUEVA ESPAÑA Y NUESTRO MODERNO DERECHO MERCANTIL

Al emprender este estudio nuestra intención ha sido realizar un trabajo meramente histórico; pero no podemos resistir a la tentación de comparar nuestro pasado con nuestro presente para saber si hemos adelantado o retrocedido en la obra de formación de nuestro derecho mercantil.

Varias son, como acabamos de verlo, las características de nuestro derecho comercial antiguo: legislación mercantil hecha por comerciantes, jueces comerciantes, jueces electos por comerciantes, procedimiento judicial sin formalismos inútiles, justicia breve, fundada en la verdad y la equidad. Y todo esto rodeado de las mayores garantías religiosas y civiles para alcanzar la suprema finalidad de la institución consular, que no es otra cosa que asegurar entre los comerciantes el imperio de una justicia expedita y sana.

Bien distinto es el cuadro que nos ofrece a este respecto el derecho mercantil que tenemos en vigor.

Nuestra legislación mercantil no emana del comercio, ni siquiera emana de las cámaras legislativas, que entre nosotros no legislan; nuestro derecho mercantil es obra de una comisión de abogados, allegados a las esferas oficiales, no versados en achaques de comercio, y aún a veces, ni siquiera especialistas en derecho mercantil. Los códigos así formados se lanzan

sobre el gremio mercantil como una obra imperativa, que ha de normar sus actividades y regir sus transacciones, por más que el nuevo derecho les resulte incomprensible, impracticable, absurdo y desquiciador de sus giros y negociaciones. Son de este modo nuestros legisladores, no sociólogos que van a buscar la verdadera ley tratando de descubrirla en la carne viva de la sociedad; son idealistas, que al estilo de Platón, principian por forjarse una sociedad quimérica para después someterla a la aplicación de sus leyes.

A los jueces comerciantes, hemos substituído unos jueces profesionales, que lo mismo resuelven una cuestión de herencias, que un divorcio, una servidumbre de aguas de regadío o un problema de sociedades anónimas. Para todo les guía la misma mentalidad, la misma pauta; ellos no conocen, ni pueden legalmente conocer, en la solución de los conflictos mercantiles, ni el factor tiempo, ni el factor verdad real, ni el factor equidad; tienen que observar todas las normas del procedimiento aunque tengan que transcurrir muchos años; tienen que fallar conforme a la verdad legal, cual aparezca de autos, aunque no crean en ella, aunque tengan la firme convicción de que esa verdad legal que ellos asientan en sus fallos, es una falsedad y tienen que aplicar el rigorismo de la ley y condenar a un inocente, aunque en el fondo de la conciencia estén plenamente convencidos de que la sentencia que pronuncian es una suprema iniquidad. Eso no es, ni puede ser justicia; la iusticia sólo puede cumplir debidamente su función individual y social siendo rápida, equitativa, y basada en la verdad.

UNA PALABRA FINAL

Permítasenos para concluir discurrir breves conceptos, acerca de la naturaleza de la legislación y la manera de formarla, ya que hemos tocado estos dos puntos. En México se ha creído demasiado en la virtud de las leyes para transformar y civilizar a los pueblos; y de allí que entre nosotros se haya legislado y se siga legislando febril y exhuberantemente. Mientras la Francia, en algo más de un siglo sólo ha tenido un código civil, un código de comercio, un código penal, nosotros en el mismo lapso de tiempo hemos tenido muchos códigos civiles, mercantiles y penales; mientras en Francia la labor legislativa ha consistido en pulir y mejorar esos códigos de acuerdo con los dictados de la experiencia y las enseñanzas de la doctrina científica, entre nosotros se han buscado transformaciones radicales y se ha derrumbado bruscamente y con la mayor frecuencia el sistema legislativo en vigor, para sustituirlo por otro que se considera más eficaz para el bienestar de la República. Esto, en nuestro concepto, constituye un gravísimo error. Platón nunca creyó en la virtud de la ley para civilizar o regenerar al pueblo; Platón siempre enseñó que los pueblos no se regeneran o civilizan con leyes, sino por medio de la educación; y nosotros, con ese gran filósofo, pensamos que nuestro pueblo para llegar a la felicidad más que novedades legislativas, necesita fecundas y bien sembradas novedades pedagógicas.

El derecho es por su naturaleza conservador; evoluciona, sí, pero muy lentamente. La ley para ser respetable debe ser estable. Las innovaciones jurídicas eran vistas por los sabios del pasado con la mayor cautela, porque tenían plena conciencia de los trastornos que engendran, de las convulsiones sociales que provocan, de los intereses que vulneran cuando son hechas con ignorancia o con torpeza. Por esto el Rey Dagober-

to, de Francia, en su testamento aconsejó a sus hijos que respetasen sus leyes, si querían que las suyas a su vez fueran respetadas por sus hijos; y por esto también, un docto teólogo español del siglo XVII decía que peca mortalmente el gobernante que muda las leyes de sus antecesores si la mudanza fuere en detrimento de la causa pública.

No se piense, sin embargo, que somos enemigos de toda innovación jurídica y que en nuestro cerebro alienta una mentalidad retrógrada. Somos naturalistas en derecho, y el naturalismo jurídico que profesamos, no es como el del eminente Francisco Victoria, un naturalismo teológico, ni un naturalismo racionalista, como el de Hugo de Groot; sino un naturalismo positivo.

Hace veinticinco siglos los filósofos de la escuela jónica realizaron la hazaña científica más estupenda que jamás haya contemplado la humanidad. Al espiritualismo grosero y absurdo que explicaba todos los fenómenos por la intervención de Dioses, de dominios y de espíritus, los filósofos jónicos substituyeron el sistema de las leyes de la naturaleza.

Desde entonces, el naturalismo científico es por doquiera una verdad incuestionable; nadie duda que el universo entero se halla regido por leyes naturales necesarias, inmutables, eternas. Sin embargo, por una excepción que a nosotros nos parece un residuo del antiguo fetiquismo, todavía hoy no se acepta el naturalismo social, y se piensa que las sociedades humanas no se encuentran regidas por leyes naturales, porque en ellas interviene un factor mudadizo y variable: la voluntad del hombre. Y así, pues, en opinión corriente, las sociedades humanas tienen una legislación especial, contingente y variable, verdadera en Roma, pero falsa en Atenas, una legislación de circunstancias emanada de la voluntad de un legislador humano.

Nosotros creemos, a la inversa, que no existe más que una sola clase de leyes sociales y son las leyes sociales naturales,

exactamente de la misma naturaleza que las leyes físicas; pues ellas fijan el curso y el sentido de los fenómenos que se verifican en el seno de los pueblos, con la misma necesidad, con la misma precisión, con la misma inflexibilidad que cualquiera otra ley natural, y son igualmente invariables y eternas. Las leyes positivas, las leyes de los hombres sólo lo son de nombre, pero no en la substancia; no tienen los caracteres de la ley, no contienen una relación inmutable y necesaria de causa a efecto; no son constantes, ni ineludibles, ni ciertas en todo tiempo y en todo lugar. Las leyes humanas no fijan la ley social, sino tan sólo ponen las condiciones en las cuales tal o cual ley natural haya de operar. El legislador humano no hace las leyes sociales, como el químico no hace las leyes químicas; el legislador humano pone en el seno de la sociedad las condiciones favorables o desfavorables para que se verifique o no tal o cuál fenómeno social, como el químico no hace más que poner las condiciones necesarias en el seno de la materia para que se verifique o no tal o cuál fenómeno de carácter químico. Las leyes humanas positivas pueden, pues, perfectamente imprimir a una sociedad un tipo socialista, comunista o individualista; un tipo agrícola, mercantil, industrial o guerrero; pero no pueden variar en lo más mínimo el curso de los destinos asignados por las leyes naturales a cada uno de esos diversos tipos de constitución social.

Las leyes sociales naturales, nos son conocidas como cualquiera otra ley natural, es decir, por la observación y la experiencia; sólo que por ser más complejas que las leyes físicas, su conocimiento es más dilatado y difícil. Por esto, para hacer leyes es necesario una previa preparación científica, y la legislación mejor será aquella que más se acerque a la verdad jurídica natural, como la mejor astronomía será aquella que más fielmente nos traduzca la realidad de los fenómenos astronómicos.

La justicia, esa concepción que fué objeto de las más profundas meditaciones de Sócrates, de Platón, de Aristóteles

y de todos los filósofos antiguos, medioevales y modernos; esa concepción que todos tenemos; pero que la humanidad, hasta ahora, no ha podido aprisionar en una definición unánime, está en nuestro concepto en la ley natural, y por lo mismo, creemos, como Sócrates, que la justicia consiste en la legalidad, en el respeto a la ley; pero no en el respeto a las leyes de los hombres, sino a las leyes de la naturaleza.

No creemos, sin embargo, que el naturalismo esté en posesión de toda la verdad, el naturalismo fué tan solo un progreso sobre el fetiquismo, pero el hecho de que desde los tiempos griegos no se haya podido encontrar otro sistema que substituya al de las leyes naturales, no quiere decir que este sistema sea perfecto, ni venga alguna vez otro sistema diverso a substituirlo. El naturalismo tiene dos defectos gravísimos, y es que no nos explica, ni el principio ni el fin de los fenómenos; para el naturalismo es inexplicable el paso del no ser al ser, como del ser al no ser. El sistema de las leyes naturales nos lleva necesariamente de causa en causa, hasta remontarnos a una primera causa; la cual si tiene causa, no es primera y si no la tiene, arruina por completo la ley de causación y por consiguiente el sistema de la ley natural.

El sistema científico de las leyes naturales tiene, pues, que completarse con un sistema ontológico y tenemos que considerar a la ley natural como la obra de un artífice supremo que no conocemos y que tal vez no conoceremos nunca. La ley natural remontada a sus orígenes, nos lleva pues, a un supremo legislador del universo. Platón, el verdadero fundador de la escuela histórica; después de habernos dicho que la noción de la justicia se adquiere, como la lengua, en el seno del pueblo; que las leyes no son más que los usos jurídicos históricamente formados de las diversas familias y que al reunirse esas familias en un gran Estado, la necesidad de una legislación uniforme las hace comisionar a algún sabio para que seleccione de esos usos los mejores y se les dé observancia general, recibiendo ese sabio, por el solo hecho de esa selección el

título de legislador, Platón, repetimos, a pesar de este notable positivismo histórico, cuando busca la fuente primera de la ley, se vé obligado a remontarse del terreno científico a los dominios de la teología. Por esto comienza su tratado de Las Leyes con estas palabras verdaderamente encantadoras: ¿Quién pasa entre vosotros por el primer autor de vuestras leyes? pregunta el Ateniense a Clinias y a Megilo, ¿Es un Dios? ¿Es un hombre? Y Clinias le contesta: "Es un Dios; nosotros no podemos con justicia conceder este título a otro más que a un Dios."

MANUEL CERVANTES

## SUMARIO

	Págs
Introducción.....	5
I.—Fundación del Consulado de México.....	9
II.—Formación de las Ordenanzas del Consulado de México.	14
III.—Funciones del Consulado de México.....	18
IV.—Organización del Consulado de México.....	20
V.—Jurisdicción y Competencia del Consulado de México.	28
VI.—El Procedimiento Judicial Mercantil.....	33
VII.—El Origen de la Institución Consular.....	38
VIII.—La Supresión de los Tribunales Consulares.....	49
IX.—Contraste Entre el Derecho Mercantil de la Nueva Es- paña y Nuestro Moderno Derecho Mercantil.....	53
Una Palabra Final.....	55